



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00168-2011-PA/TC
LA LIBERTAD
EMILIANO SOTO NIÑO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emiliano Soto Niño contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 252, su fecha 6 de setiembre de 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de julio de 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 33327-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de abril de 2007, que declaró caduca la pensión de invalidez que se le otorgó mediante Resolución 4713-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de enero de 2005, con el abono de pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.
2. Que de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC.
3. Que estando a que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.
4. Que considerando que la pretensión demandada se encuentra dirigida a cuestionar la caducidad del derecho a la pensión del recurrente, corresponde efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo antes precitado, debiendo tenerse presente que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00168-2011-PA/TC
LA LIBERTAD
EMILIANO SOTO NIÑO

5. Que conforme al artículo 33.a) del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan *"por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe"*.
6. Que el artículo 24.a) del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido *"Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región"*.
7. Que el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990 señala que, en caso de enfermedad Terminal o irreversible, no se exigirá la comprobación periódica del estado de invalidez. Cabe precisar que sólo está excluida la comprobación periódica –que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal- mas no la comprobación o fiscalización posterior que la ONP realice en cumplimiento de sus obligaciones, establecidas en el artículo 3.14 de la Ley 28532, y en mérito a la facultad de fiscalización posterior otorgada por el artículo 32.1 de la Ley 27444.

A este respecto, el tercer párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990 dispone regula que si, efectuada la verificación posterior, se comprobara que el certificado médico de invalidez es falso o contiene datos ~~inexactos~~, serán responsables de ello, penal y administrativamente, los médicos e incluso el propio solicitante.

8. Que de la Resolución 4713-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de enero de 2005 (f. 2), se evidencia que al demandante se le otorga pensión de invalidez definitiva porque, según el Certificado Médico de Invalidez emitido por el Hospital La Forá Guadalupe, perteneciente al Ministerio de Salud, su incapacidad es de naturaleza permanente.
9. Que no obstante la Resolución 33327-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de abril de 2007, indica que de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica, el recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión que se le otorgó y con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, por lo que se declaró caduca la pensión de invalidez conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990 (f. 5).
10. Que a fojas 173 y 202, respectivamente, en el Expediente Administrativo remitido por la demandada, obran el Certificado Médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades de EsSalud, de fecha 19 de febrero de 2007, la cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00168-2011-PA/TC
LA LIBERTAD
EMILIANO SOTO NIÑO

concluye que el actor presenta rigidez y ojo rojo bilateral, con 13% de menoscabo, y el Certificado Médico de Invalidez expedido por el Hospital La Fora Guadalupe, del Ministerio de Salud, de fecha 20 de octubre de 2004, que señala que padece de osteoartrosis en rodilla izquierda, con 80% de menoscabo.

11. Que a su turno, el recurrente, para acreditar su pretensión, a fojas 4 presenta el Certificado Médico expedido por el Hospital La Fora Guadalupe, del Ministerio de Salud, que es el mismo que obra a fojas 202 y que sustentó la resolución que le otorgó la pensión de invalidez
12. Que importa recordar que en la STC 2513-2007-PA/TC, fundamento 45.b), este Colegiado estableció que: **“En todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite, y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA, los jueces deberán requerirle al demandante para que presente en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia, el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados”** (énfasis agregado).
13. Que si bien el citado precedente regla el acceso a la pensión de invalidez por enfermedad profesional, la declaratoria de improcedencia obedece a que no se tiene certeza respecto a la enfermedad del actor, por los dictámenes contradictorios por lo que no es posible emitir juicio sobre la controversia. Asimismo, este Colegiado hace hincapié en que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver este tipo de pretensiones, ya que, por su evidente controversia, se hace necesario someterlas a una actividad probatoria amplia a fin de poder establecer, con certeza, si el demandante sigue padeciendo de incapacidad para el trabajo en un grado tal que le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.
14. Que, por tanto, estos hechos controvertidos deberán dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para acudir al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00168-2011-PA/TC
LA LIBERTAD
EMILIANO SOTO NIÑO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publiquese y notifiquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR